

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la vigencia de las cláusulas de un producto negocial

Referencia : Oficio N° 365-2021-SIS-OGAR/OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Seguro Integral de Salud – SIS, formula a SERVIR la siguiente consulta:

¿Si en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, continúa vigente y por ende, se debe abonar en el Seguro Integral de Salud el Subsidio por Fallecimiento establecido en el Laudo Arbitral del 01 de julio de 2013 (con vigencia del 01.07.2012 al 30.06.2013) teniendo en consideración que el referido subsidio no ha sido modificado por un nuevo convenio colectivo o laudo arbitral por cuanto el Laudo Arbitral del 30.12.2019, con vigencia del 01.01.2020 al 31.12.2021, no resolvió sobre ello, no figuró en el Proyecto de Convención Colectiva 2020-2021, ni fue pactado como cláusula permanente en el Laudo Arbitral 2012-2013?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión solicitada, precisamos que estará referida al marco legal sobre negociación colectiva regulada por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el supuesto que durante la vigencia de dichas normas se haya celebrado el citado convenio materia de consulta.

Asimismo, en caso la celebración y/o vigencia del citado convenio se haya producido antes de la dación del Reglamento General, la consulta será atendida conforme al marco legal del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo¹.

Sobre la vigencia del convenio colectivo

- 2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el [Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en: www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

“3.1 Respecto de la vigencia de un convenio colectivo y de sus respectivas cláusulas, debemos señalar que el artículo 73º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma.

3.2 Un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

3.3 Conforme a lo indicado en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley N° 30057, todo convenio colectivo continua rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes; ello significa que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva.”

- 2.6 De lo expuesto tenemos que, cuando la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General² eran el marco legal aplicable al procedimiento de negociación colectiva en el sector público, se dispuso en los informes técnicos emitidos por SERVIR, que en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento General todo convenio colectivo continua rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes, conforme a lo desarrollado en el numeral 3.3 del [Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC](#).

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- 2.7 Por otro lado, en el supuesto que la vigencia de un convenio colectivo haya culminado antes de la dación del Reglamento General, no obstante, ya se encontraba vigente la LSC, debemos indicar que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 40 de la LSC, se debió aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante TUO de la LRCT). En esa línea, es preciso indicar que dicho marco normativo estableció en su artículo 43, inciso e), lo siguiente:

*"43. La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:
(...)*

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial."

Por tanto, la vigencia de los convenios colectivos celebrados antes de la emisión del Reglamento General de la LSC, se sujetan a lo indicado en el citado artículo del TUO de la LRCT.

III. Conclusiones

- 3.1 Cuando la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General eran el marco legal aplicable al procedimiento de negociación colectiva en el sector público, se dispuso en los informes técnicos emitidos por SERVIR, que en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento General todo convenio colectivo continua rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes, conforme a lo desarrollado en el numeral 3.3 del [Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC](#).
- 3.2 Conforme a lo indicado en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° [Informe Técnico N° 1336-2020-SERVIR/GPGSC](#), una organización sindical puede solicitar en un nuevo pliego de reclamos, los mismos beneficios contenidos en las cláusulas de los convenios anteriores, con las mismas o diferentes características y/o requisitos para su otorgamiento.
- 3.3 En el supuesto que la vigencia de un convenio colectivo haya culminado antes de la dación del Reglamento General, no obstante, ya se encontraba vigente la LSC, debemos indicar que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 40 de la LSC, se debió aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante TUO de la LRCT), en cuyo artículo 43, inciso e), regula lo referente a la vigencia de los convenios colectivos y sus cláusulas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021